



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **PERTENENCIA**, en contra de **CANTERA EL SUSPIRO S.A.S. Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 16 de enero de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, solicita designar nuevo curador Ad litem en la causa en marras, teniendo en cuenta que el asignado **Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO** en auto de fecha 07 de septiembre del 2023, a la fecha no se ha posesionado.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

*(...).”*

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 07/09/202, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado

<sup>1</sup> Consecutivo "059EscritoSolicitudRelevoCurador" del expediente digital



y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 07/09/2023 ([israellopez\\_1962@hotmail.com](mailto:israellopez_1962@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 07/09/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 07/09/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 07/09/2023 ([israellopez\\_1962@hotmail.com](mailto:israellopez_1962@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-002-2019-00413-00

A.I. No. 0097

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ac209ec6d8eed0049922d5996cb5cc9297ab46888e92f3a8c10999352e803**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **CLARA LEONOR PATIÑO DUARTE y JORGE LIBARDO SANABRIA ESTUPIÑAN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial del extremo actor solicita lo siguiente "(...) se procede a realizar consulta en ADRES la cual informa que el acreedor hipotecario se encuentra afiliado a EPS CAJACOPI EPS S.A.S, sin embargo y pese a haber radicado derecho de petición a dicha entidad el 07 de julio del 2023 el cual se adjunta al presente, a la fecha no se ha obtenido respuesta, por lo que es pertinente, al desconocer la suscrita y la parte demandante dirección donde pueda notificarse al ACREEDOR HIPOTECARIO JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFE, C.C. 1321659, ignorando domicilio actual u canal digital del mismo, de manera atenta solicito se incluya el nombre de: • JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFE En el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente se designe Curador Ad-litem con el fin de tener surtido el trámite de notificación del proceso de referencia de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso.(...)".

De lo anterior, este despacho judicial previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se procederá a requerir **CAJACOPI EPS S.A.S.**, para que se sirva informar con destino a este proceso lugar de domicilio o trabajo que repose dentro de sus bases de datos relacionado al ACREEDOR HIPOTECARIO JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFE, en razón a ello se ordenará oficiar a dicha EPS, por secretaria.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **CAJACOPI EPS S.A.S.**, para que se sirva dar respuesta a la petición radicada por el actor el día 07/07/2023, informando con destino a este proceso lugar de domicilio o trabajo que repose dentro de sus bases de datos relacionado al ACREEDOR HIPOTECARIO **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFE.**, por secretaría **OFICIESE.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00207-00

A.I. No. 0095

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e9b946a8523dd27d028f32e15609e2c6f12920227e36f1995ed4a0a6a523e**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el auto proferido el veinticuatro (24) de julio de 2023 mandamiento de pago<sup>1</sup> librado por esta sede judicial, en su parágrafo primero se identificó como partes de este proceso las siguiente *“La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente. (...)”*, así mismo en el numeral segundo del resuelve de dicha providencia se indicó *“(...) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, por las siguientes sumas de dinero: (...)”*, cometiendo así un error aritmético, pues la parte demandante no corresponde a la realidad procesal en consideración a que la demandante es la entidad bancaria BANCO DE BGOTÀ S.A. y NO la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., por lo anterior procede esta unidad judicial de oficio a realizar corrección de error aritmético.

En ese orden, se realiza corrección del auto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el parágrafo primero y numeral segundo del resuelve de la citada providencia y, por consiguiente, quedará así;

*“La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.”*

(...)

<sup>1</sup> Consecutivo “014AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautelas2023-00339-00” del expediente digital.



**“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, en contra del señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, por las siguientes sumas de dinero: (...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago junto a la providencia fechada 24/07/2023, y la presente providencia, por corregir dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el parágrafo primero del auto proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.”*

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del resuelve del auto proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“(…) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, en contra del señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, por las siguientes sumas de dinero: (...)”*

**TERCERO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 24 de julio de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUIERASE** al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal sexto del auto del 24 de julio de 2023, con inclusión de la providencia fechada 24 de julio de 2023, y esta providencia, por cuanto corrige dicha decisión; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días., **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00339-00

A.I. No. 0096

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0ba911b8619215ccfb9a402a78c389d6f3486bf24054dbf7c13850d8215c9**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA** identificado con C.C. N° 6.770.565, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Aguilar Amézquita identificada con CC. 46.452.987 y Tarjeta Profesional No. 155.892 del C.S.J., contra el señor **LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS** identificado con C.C. N° 88.188.458., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82,84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, refulge pertinente advertir que, según el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; empero, el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple a cabalidad con lo dicho, toda vez que se encuentra dirigido “**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**”, lo mismo sucede con el escrito de demanda esta se encuentra dirigida al mismo funcionario antes mencionado., si bien es cierto que existió un conflicto de competencia inicial y que fue remitida a esta unidad por la ubicación del inmueble objeto de litigio, se hace necesario la actualización de dichos escritos., Por ende, se debe presentar nuevamente poder conferido conforme lo determina el artículo citado, y así mismo lo indicado en el escrito de demanda.

Seguidamente se tiene que, el avalúo catastral y certificado de tradición de inmueble, allegados de los bienes inmuebles en litigio identificados con folio de matrícula N-°260-130813 e identificado con número catastral 010102460053000, y folio de matrícula N-° 260-130815 e identificado con número catastral 010102460046000, se encuentran con fecha de expedición 26 de noviembre de 2022 y avalúos del 09 de diciembre de 2021, los cuales por la clase de proceso que nos ocupa se hace necesario que sea actualizado con vigencia no superior a un (1) mes con el fin de tener precisión si existe trámite alguno que afecte dicho inmueble, y para efectos de determinar la cuantía. A saber, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***” (Se resalta). en tal sentido, deberá allegar los documentos en mención con fecha actualizada.

Adicionalmente, debe recordarse que la parte demandante tiene la obligación de cumplir con lo estipulado en Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece con la norma.

El inciso cuarto del artículo 6 de la citada disposición legal establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten*



*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el libelo petitorio, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física y electrónica de la parte demandada; por lo tanto, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio físico de la demanda y sus anexos a ésta (demandado). Por lo cual, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

En atención a ello, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR proceso REIVINDICATORIO promovido por **SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA** identificado con C.C. N° 6.770.565, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Aguilar Amézquita identificada con CC. 46.452.987 y Tarjeta Profesional No. 155.892 del C.S.J., contra



el señor **LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS** identificado con C.C. N° 88.188.458, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO: REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para se sirva informar dentro de la ejecutoria del presente proveído, las razones o motivos por los cuales se ha presentado demora en la proyección y cargue del proyecto de auto para su revisión.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd02344e980435ed08748e1ce95308752d9a78128e3015eb0d8789898ce243**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **EDWIN ALEXANDER ADARME DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial del extremo actor radica al correo electrónica institucional de esta sede ([j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) memorial el día 18/01/2023, solicitando lo siguiente "(...) *me permito solicitar comedidamente al Despacho, se sirva CORREGIR EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, CON FECHA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, lo anterior, toda vez que, el Despacho incurrió en error respecto al valor de la suma librada en el pagaré N°90000150763 de fecha 10/08/2021, dado que, la suma es 1.069,1026 UVR, y NO 1.060.1026 UVR (...)*"

De lo anterior, revisado el auto proferido el cuatro (04) de diciembre de 2023 mandamiento de pago<sup>1</sup> librado por esta sede judicial, se observa que, por error involuntario en la parte motiva respecto del **PAGARÉ N° 90000150763** de fecha 10/08/2021, en su numeral **1.1)**. que se indicó el valor "**\$1.060.1026 UVR**" siendo el correcto **\$1.069.1026 UVR.**; así mismo en el numeral segundo del resuelve de dicha providencia respecto del **RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021** en su numeral **1)**. se indicó "(...) 1). *Por la suma de \$1.060.1026 UVR correspondiente a la suma de \$374.337, por concepto de capital VENCIDO contenido en el pagaré N° 90000150763. (...)*", siendo lo correcto respecto de la suma **\$1.069.1026 UVR**, cometiendo así un error aritmético en dicho valor., por lo anterior procede esta unidad judicial a realizar corrección de error aritmético.

En ese orden, se realiza corrección del auto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá lo indicado en la parte motiva respecto del pagaré N° 90000150763 numeral 1.1)., y numeral segundo respecto del **RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021 en su numeral 1)** del resuelve de la citada providencia, por consiguiente, quedará así;

<sup>1</sup> Consecutivo "010AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCaut2023-00705-00" del expediente digital.



**“RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021**

1.1). Por la suma de **\$1.069.1026 UVR** correspondiente a la suma de **\$374.337**, por concepto de capital VENCIDO contenido en el pagaré N° 90000150763.”.

(...)

Y del resuelve;

**“(…) RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021**

**1).** Por la suma de **\$1.069.1026 UVR** correspondiente a la suma de **\$374.337**, por concepto de capital VENCIDO contenido en el pagaré N° 90000150763. (...)

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago junto a la providencia fechada 04/12/2023, y la presente providencia, por corregir dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** lo indicado en la parte motiva respecto del pagaré N° 90000150763 numeral 1.1) del auto proferido el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

**“RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021**

1.1). Por la suma de **\$1.069.1026 UVR** correspondiente a la suma de **\$374.337**, por concepto de capital VENCIDO contenido en el pagaré N° 90000150763.”

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del resuelve del auto proferido el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021 en su numeral 1), el cual quedará así:

**“RESPECTO EL PAGARÉ N° 90000150763 de fecha 10/08/2021**

**1).** Por la suma de **\$1.069.1026 UVR** correspondiente a la suma de **\$374.337**, por concepto de capital VENCIDO contenido en el pagaré N° 90000150763. (...)

**TERCERO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 04 de diciembre de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUIERASE** al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal sexto del auto del 04 de diciembre de 2023, con inclusión de la providencia fechada 04 de diciembre



de 2023, y esta providencia, por cuanto corrige dicha decisión. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días., **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e169ed4e6a765dc47f2ba0ddcca236385d7de0f68937d7f2735fdada11f2002**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO** identificado con Nit.901.604.357-5, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Rigo Eduardo Vergel Duarte identificado con CC.1-090-449-902 y Tarjeta Profesional No.302.598 del C.S.J., contra el señor **JESÚS MIGUEL MURIEL OTERO** identificado con CC.12.961.855, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como "**NOTIFICACIONES**" plasma "El demandado Sr. Jesús Miguel Muriel Otero, identificado con la CC. N° 12.961.855, domiciliado y/o residente en la ciudad de Cúcuta Av. 3 # 57 – 70 Ed. San Ángel, Urb. Bellavista, apto. 502. chuchomurielotero@hotmail.com y agmuriel@yahoo.es, celular 311 223 6887." no obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... *informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá manifestar la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, no se indica ni presenta el respectivo anexo con la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



**ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO** identificado con Nit.901.604.357-5, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JESÚS MIGUEL MURIEL OTERO** identificado con CC.12.961.855, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2975086d1cc99eed01f70ecab27e132f9f7e55191b15a693270e67d867edc63**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** identificado con Nit.900.988.016-2, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Wendy Yanitza Morales Buitrago identificada con CC.1.090.508.185 y Tarjeta Profesional No.327.044 del C.S.J., contra la señora **YERLEY PATRICIA ACEVEDO RODRÍGUEZ** identificada con CC.60.448.836, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma *“La suscrita en la secretaría de su despacho o al correo: (wendyyanitza.18@gmail.com ).”* no obstante, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”** (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de su apoderada.

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de **“PRUEBAS”** no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relacionan en los numerales 2. *“Resolución en donde se certifica que mediante escritura pública # 2.373 del 09 de septiembre del 2015 de la notaria Séptima de Cúcuta, en la cual se constituyó CONJUNTO CERRADO GIRASOLES.”* y en el 3. *“Copias simples de Escritura Pública # 2.373 del 09 de septiembre del 2015 de la notaria Séptima de Cúcuta, donde se constituyó el CONJUNTO CERRADO GIRASOLES.”* Documentos que no son aportados, así como en el punto de **“ANEXOS”** numerales *“... 4. Certificación de intereses 5. Certificación SIRNA”* que tampoco los allega con la demanda; Por el contrario, aporta Escritura PÚBLICA No.7032 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) vista a folios del 8 al 62 del consecutivo003EscritoDemanda del expediente digital sin relacionarla en el mencionado contenido, por tal razón se hace necesario que realice la aclaración pertinente, para que este Despacho pueda realizar el estudio respectivo.

Así mismo, en el párrafo de **“PRUEBAS”** numeral 4. Donde manifiesta que se allega *“Certificación realizada por la Administradora del CONJUNTO **CERRADO AMBAR DEL ESTE** donde se manifiesta el valor adeudado por la señora YURLEY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ.”* (Subrayado y negrita del Despacho) se percibe que no identifica de manera correcta a la parte demandante, en tal sentido con el fin que no se configure una incongruencia deberá precisar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código



General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** identificado con Nit.900.988.016-2, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Wendy Yanitza Morales Buitrago identificada con CC.1.090.508.185 y Tarjeta Profesional No.327.044 del C.S.J., contra la señora **YERLEY PATRICIA ACEVEDO RODRÍGUEZ** identificada con CC.60.448.836, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71baf25747c2f3615fb5eab15f065b595c71b5163802f6ab7cf49bdc732d5a2**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** identificado con Nit.900.988.016-2, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Wendy Yanitza Morales Buitrago identificada con CC.1.090.508.185 y Tarjeta Profesional No.327.044 del C.S.J., contra el señor **JOSE LUIS DUARTE GOMEZ** identificado con CC.88.002.281, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como "**NOTIFICACIONES**" plasma "La suscrita en la secretaría de su despacho o al correo: (wendyyanitza.18@gmail.com)." no obstante, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de su apoderada.

Igualmente, plasma "Al demandado **FREDY ALEXANDER RAMIREZ COTE**, domiciliado en la Calle 16 3B-13 **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES CASA H04**, Villa del Rosario Norte de Santander." (Subrayado y negrita fuera de texto), sin embargo, la persona que relaciona no corresponde con la parte demandada dentro del presente proceso, por lo tanto, es indispensable que indique e identifique de manera correcta y precisa la parte pasiva dentro de la controversia.

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de "**PRUEBAS**" no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relacionan en los numerales 2. "Resolución en donde se certifica que mediante escritura pública # 2.373 del 09 de septiembre del 2015 de la notaria Séptima de Cúcuta, en la cual se constituyó **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**." y en el 3. "Copias simples de Escritura Pública # 2.373 del 09 de septiembre del 2015 de la notaria Séptima de Cúcuta, donde se constituyó el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**." Documentos que no son aportados, así como en el punto de "**ANEXOS**" numerales "... 4. Certificación de intereses 5. Certificación SIRNA" que tampoco los allega con la demanda; Por el contrario, aporta Escritura PÚBLICA No.7032 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) vista a folios del 8 al 62 del consecutivo003EscritoDemanda del expediente digital sin relacionarla en el mencionado contenido, por tal razón se hace necesario que realice la aclaración pertinente, para que este Despacho pueda realizar el estudio respectivo.



Así mismo, en el párrafo de "**PRUEBAS**" numeral 4. Donde manifiesta que se allega "*Certificación realizada por la Administradora del CONJUNTO **CERRADO AMBAR DEL ESTE** donde se manifiesta el valor adeudado por la señora YURLEY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ.*" (Subrayado y negrita del Despacho) se percibe que no identifica de manera correcta a la parte demandante, en tal sentido con el fin que no se configure una incongruencia deberá precisar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** identificado con Nit.900.988.016-2, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Wendy Yanitza Morales Buitrago identificada con CC.1.090.508.185 y Tarjeta Profesional No.327.044 del C.S.J., contra el señor **JOSE LUIS DUARTE GOMEZ** identificado con CC.88.002.281, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00820-00

**A.I. No.0034**

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico  
adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo  
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114149c48c29b49d2c4e316f683bd09c5cd0bcf44fe6fefe7496b6b217b785e**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con Nit.860.035.827-5, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **JESSICA DISNEY MIRANDA FUENTES** identificada con CC.1.090.381.131, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 63 al 77 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00821-00

**A.I. No.0035**

Nit.860.035.827-5, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **JESSICA DISNEY MIRANDA FUENTES** identificada con CC.1.090.381.131, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d502bfa1f1f946c183416a60237736d14f26f2ee6f58c4b03cdcedd6416c452**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** identificado con Nit.900.827.202-6, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Kelly Johanna Mendoza Serrano identificada con CC.1.090.457.786 y Tarjeta Profesional No.264.228 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ RAMÓN AYALA CASTRO** identificado con CC.88.196.406, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"PRUEBAS Y ANEXOS"** manifiesta en su numeral 3. **"Poder otorgado por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA, NIT.900.827.202-6"** no obstante no se adjunta al proceso, no se evidencia dentro del presente proceso, en tal sentido deberá allegar el poder al cual hace referencia para que el Despacho pueda estudiar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** identificado con Nit.900.827.202-6, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Kelly Johanna Mendoza Serrano identificada con CC.1.090.457.786 y Tarjeta Profesional No.264.228 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00822-00

**A.I. No.0036**

**RAMÓN AYALA CASTRO** identificado con CC.88.196.406, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dafae6cb025421f715a881f9f9fd3b0427a07ad9ef84ebfb7f552d52239928b

Documento generado en 23/01/2024 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Sáenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **JORGE ROMAN SUÁREZ BAUTISTA** identificado con CC.88.235.540, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 43 al 47 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00823-00

**A.I. No.0037**

Nit.860.034.313-7, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Sáenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **JORGE ROMAN SUÁREZ BAUTISTA** identificado con CC.88.235.540, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599403f7c3ed46b3de72bcaaf0cdf50a77cbb0c61e81333b3fcd802a796693ba**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO** identificada con CC.1.092.347.582 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jefferson Orlando Forero Hernández identificado con CC.1.093.789.138 y Tarjeta Profesional No.353.102 del C.S.J., contra el señor **ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA** identificado con CC.2.000.007.747, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma **“DEMANDADO: ASDRUBAL RAMON PORRAS PARRA C.C.# 2.000.007.747 DE CÚCUTA N/S. CORREO ELECTRONICO: ARPP11@HOTMAIL.COM** Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado fue suministrado por el señor **ASDRUBAL RAMON PORRAS PARRA**, a la señora **DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO**, al momento de firmar el contrato y donde le fue remitida copia del contrato de arrendamiento, se desconoce la dirección física actual del demandado.” no obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, no se presenta el respectivo anexo con la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00827-00

A.I. No.0041

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO** identificada con CC.1.092.347.582 y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ASDRUBAL RAMÓN PORRAS PARRA** identificado con CC.2.000.007.747, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa03e5ec33084896fb34014612701c662830519475e8d4d548edc1e012d2522**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**